



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL TRIPLE "C" LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-002-2018

RES. EX. N° 3/ ROL F-002-2018

Santiago, 24 de abril de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique"); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable mp10, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable mp10, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA").





2. Que, la letra b) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia es el organismo encargado de "velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, en idéntica línea, el artículo 62 del PDA de Coyhaique, en su inciso primero, dispone que "La fiscalización del permanente cumplimiento de las medidas que establece el presente Plan será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente o por los organismos sectoriales que participan en la implementación del Plan".

4. Que, la letra c) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y,o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

8. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación,





señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos/documentos/documentos/guias-sma.

10. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL F-002-2018

11. Que, con fecha 09 de enero del año 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-002-2018, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial e Industrial Triple "C" Limitada, titular del establecimiento comercial "Buses Don Carlos" (en adelante e indistintamente, "la titular"), Rut N°79.666.830-k, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 19 del D.S. N° 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente.

12. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2018, establece en su resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-002-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal del Centro de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 12 de enero del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481096996, por lo que fue notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 17 de enero de 2018.

14. Que, con fecha 30 de enero de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, Carlos Hein Águila, representante legal de Sociedad Comercial e Industrial Triple "C" Limitada, presentó Programa de Cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.





Junto a este Programa de Cumplimiento, se acompañaron a modo de Anexo, factura electrónica N° 54 expedida por Servicios Fabricación y Comercialización Iván Fermin Gastaminza Delgado, que da cuenta de la compra e instalación una estufa modelo FF 55; dos fotografías mostrando el lugar donde se habría ubicado antes el calefactor a leña; tres fotografías mostrando el calefactor a parafina instalado; y tres fotografías mostrando el calefactor a leña instalado en lugar de destino, junto a una imagen satelital de su emplazamiento. Complementariamente, acompañó extracto de constitución de la Sociedad Comercial e Industrial Triple C Limitada, en el cual consta que la administración, representación y uso de razón social, corresponde efectivamente a don Carlos Hein Águila.

15. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 5906/2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores de la presente Resolución, se considera que la titular del establecimiento "Buses Don Carlos" presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

17. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-002-2018, de fecha 11 de abril de 2018, se formularon observaciones al programa de cumplimiento presentado a fin de verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos y criterios de aprobación de los programas de cumplimiento establecidos en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30/2012, otorgando un plazo de 4 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incorpore las observaciones formuladas.

18. Que, con fecha 18 de abril de 2018, don Carlos Hein Águila, presentó un Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 2/Rol F-002-2018.

programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para el hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

20. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-002-2018, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formuló un cargo, a saber, la "Utilización de un (1) calefactor unitario a leña (estufa de combustión lenta) por un establecimiento comercial emplazado en la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique, durante inspección de fecha 17 de junio de 2016, en período de prohibición absoluta comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre", el cual fue clasificada como leve en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.





21. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por Sociedad Comercial e Industrial Triple "C" Limitada.

Análisis del criterio de integridad:

22. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados, así como para los efectos identificados.

23. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un solo cargo, y respecto de este la empresa propuso 4 acciones.

24. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para el único cargo, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

25. Que, respecto al hecho infraccional, el programa de cumplimiento refundido contiene en total 4 acciones: (1) la instalación de una estufa marca toyotomi a parafina de tiro forzado, (2) el retiro del antiguo calefactor a leña constatado en funcionamiento durante la inspección y su disposición fuera del polígono de zona saturada de Coyhaique, (3) la puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado, su correcto uso y funcionamiento, y (4) informar a la Superintendencia del medio ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendida en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

26. Que, de acuerdo a lo anterior, se observa que el programa de cumplimiento refundido contempla acciones para abordar el hecho infraccional imputado. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

Análisis del criterio de eficacia:

27. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infracciónales y a los efectos o posibles efectos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas.





28. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la titular, para este fin.

29. Que, de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas en el considerando 25 de la presente resolución, se observa que la acción (2), apunta a la remoción del calefactor unitario a leña del local comercial constatado en funcionamiento durante la inspección, y a su posterior instalación fuera del polígono de zona saturada de Coyhaique, eliminando el origen del hecho infraccional imputado. Por su parte, las acciones (1) y (3) tienen por finalidad brindar de calefacción sustentable a las dependencias del local infractor, de una forma permitida por el PDA de Coyhaique, y suficiente para la realidad de la ciudad. En tanto, la acción (4) apunta a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento SPDC.

30. Que, en virtud, de lo analizado, se estima que el programa de cumplimiento satisface el criterio de eficacia, debido a que las acciones contempladas se hacen cargo de la infracción constatada.

31. Ahora, <u>considerando los criterios de integridad</u> <u>y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones</u>, el programa de cumplimiento presentado con fecha 18 de abril de 2018 indica que no se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida, toda vez que la contribución del calefactor utilizado es marginal en el inventario de fuentes de la ciudad de Coyhaique y su zona circundante.

32. Que, el argumento esgrimido por el titular para acreditar no se produjeron efectos negativos, es concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado éste de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el programa de cumplimiento refundido se encuentra acreditada.

33. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del plan de acciones y metas propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado.

Análisis del criterio de verificabilidad:

34. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

35. Que, el plan de acciones y metas propuesto contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio





Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

36. Que, por tanto, en virtud de lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo.

37. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

38. Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos ascienden a la suma de \$ 1.080.000 (un millón ochenta mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

39. Que, de acuerdo a las acciones comprometidas y el plazo señalado para la acción tres (3), la propuesta de Sociedad Comercial e Industrial Triple "C" Limitada establece una duración aproximada del programa de cumplimiento de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución, lo cual se estima es un plazo adecuado para el desarrollo de las mismas, y que permite a la vez evaluar el escenario de cumplimiento normativo durante la ejecución del proyecto. Por tanto, el programa de cumplimiento presentado tendrá una duración de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado por don Carlos Hein Águila, en su calidad de representante legal de Sociedad Comercial e Industrial Triple "C" Limitada, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2018.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2018, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que Sociedad Comercial e Industrial

Triple "C" Limitada, debe presentar el Programa de Cumplimiento aprobado, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimento aprobados por la SMA.





IV. DERIVAR el presente programa de

cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

V. HACER PRESENTE a la titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma de \$ 1.080.000 (un millón ochenta mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresarse el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sociedad Comercial e Industrial Triple C Limitada, en su calidad de titular del establecimiento "Buses don Carlos", domiciliado para estos efectos en calle Subteniente Cruz N° 63, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



Firmado digitalmente por Marie Claude Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

JCC

Notificación

- Sociedad Comercial e Industrial Triple C Limitada. Subteniente Cruz N° 63, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.